



**REGLAMENTO ORGANICO
DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION
DEL AYUNTAMIENTO DE MURCIA**

Fecha de aprobación: Pleno de 27-05-04

Publicación: BORM nº 187 de fecha 13-08-04

Modificados los arts. 24.2 y 25.2.a) por acuerdo de Pleno de 31-5-2012, publicado en el BORM nº 177 de fecha 01-08-2012

EXPOSICION DE MOTIVOS

La publicación de la Reforma de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local realizada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, ha supuesto el establecimiento de un régimen especial de organización para los municipios de gran población en el nuevo título X de la ley y con ello su diferenciación con la organización de régimen común aplicable al resto de los mismos.

En la nueva organización de los municipios de gran población que se aplica directamente al Ayuntamiento de Murcia, al ser un municipio cuya población no sólo supera los doscientos cincuenta mil habitantes, sino que es capital de comunidad autónoma y de provincia, la línea maestra ha sido separar las competencias de gobierno y administración, de las normativas, deliberantes y decisorias de las grandes cuestiones que afectan al municipio. Las primeras residen en un nuevo órgano de carácter ejecutivo que en nuestra organización se denomina Junta de Gobierno Local de Murcia y las segundas en el Pleno del Ayuntamiento y sus Comisiones. La ley introduce los denominados órganos superiores y directivos con un modelo semejante al de la Administración General del Estado aunque introduciendo también variantes genuinamente locales. Los órganos superiores son el Alcalde, los miembros de la Junta de Gobierno Local, los tenientes de Alcalde y los concejales Delegados. Dentro de los órganos directivos, en el Ayuntamiento de Murcia pueden existir, órganos de carácter general como los Coordinadores y Directores Generales, una Comisión de Coordinación Administrativas integrada por funcionarios directivos y presidida por el Alcalde; órganos jurídico-administrativos, que son el órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local, puesto reservado a funcionario de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, y que en el Ayuntamiento de Murcia se denomina Director de la Oficina del Gobierno Municipal, y la Asesoría Jurídica Municipal, cuyo titular recibe el nombre de Director de los Servicios Jurídicos Municipales. La organización Económica-Financiera y Tributaria está integrada por la Tesorería General Municipal, la Dirección Económica y Presupuestaria y el Organismo de Gestión Tributaria, por último el control y la fiscalización interna se realizará por la Intervención General Municipal, órgano cuya titularidad también está reservada a funcionario de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, desvinculado

ahora de la gestión y dedicado exclusivamente a las funciones de control y fiscalización.

Asimismo, el Reglamento hace una mención meramente enunciativa del resto de la organización municipal de manera que esta norma sirva de corpus integral del Gobierno y Administración Municipal, sin perjuicio de su remisión al resto de los reglamentos orgánicos que regularan en profundidad su composición y funcionamiento. Es por eso que el artículo 3 habla del Pleno del Ayuntamiento como órgano que asume de modo directo la representación de la colectividad local y decide sobre las cuestiones fundamentales de gobierno y administración del municipio, que no obstante tiene su propio reglamento distinto de éste; que el capítulo VI describe la organización territorial desconcentrada, el VII enumera los órganos municipales regulados por reglamento orgánico específico, el VIII los organismos públicos municipales y el capítulo IX el régimen jurídico general de la Administración Municipal, completando así una visión global de todo el Ayuntamiento.

La Disposición transitoria primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre de medidas para la modernización del gobierno local, da un plazo de seis meses para que los Plenos de los Ayuntamientos a los que resulte de aplicación lo previsto en el nuevo Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducida por la misma, aprueben las normas orgánicas necesarias para la adaptación de su organización a lo previsto en el mismo. En cumplimiento de dicha norma se ha redactado el presente Reglamento.

CAPITULO I

Principios Generales.

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización del Gobierno y Administración municipal en ejercicio de la autonomía local constitucionalmente reconocida y de la competencia de autoorganización establecida en la Legislación Estatal de carácter básica de Régimen Local.
2. Esta norma tiene rango de Reglamento Orgánico en virtud de lo establecido en el artículo 123 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.

Artículo 2. El Gobierno y Administración Municipal.

1. El gobierno y administración municipal corresponde al Ayuntamiento integrado por el Alcalde y los concejales
2. La organización municipal está constituida por los órganos político-administrativos que son

el Pleno del Ayuntamiento y la Junta de Gobierno Local. Los órganos superiores constituidos por el Alcalde y los Miembros de la Junta de Gobierno, los órganos directivos y demás de carácter administrativo regulados en este reglamento que forman la Administración municipal.

CAPITULO II

Los órganos político-administrativos.

Artículo 3. El Pleno del Ayuntamiento.

1. El Pleno del Ayuntamiento es el órgano que asume de modo directo la representación de la colectividad local y, en nombre de ella decide sobre las cuestiones fundamentales de gobierno y administración del municipio, designa al Alcalde y fiscaliza la gestión de todos los demás órganos municipales. El Pleno del Ayuntamiento está integrado por todos los concejales y es presidido por el Alcalde o por el concejal en quien delegue dicha presidencia.
2. El Pleno contará con un Secretario general cuyo titular será un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional y dispondrá de comisiones que estarán formadas por los miembros que designen los grupos políticos en proporción al número de concejales que tengan en el mismo.
3. El Pleno se dotará de su propio reglamento que tendrá el carácter de orgánico.
4. Corresponden al Pleno las atribuciones señaladas en la legislación básica de régimen local y demás aplicable.

Artículo 4. El Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Murcia.

1. El órgano de gobierno municipal es la Junta de Gobierno Local de Murcia, presidida por el Alcalde, que ejerce las funciones ejecutivas y administrativas señaladas en la ley y colabora en la dirección de la política local que corresponde al mismo.
2. La Junta de Gobierno Local de Murcia está formada por el Alcalde que la preside y un número de miembros nombrados y separados libremente por él que no exceda del tercio del número legal de concejales que integran la Corporación. El nombramiento puede efectuarse entre personas que ostenten la condición de concejal o entre quienes no la ostenten en un número que no exceda del tercio de los miembros que formen la Junta de Gobierno. Los derechos económicos y las prestaciones sociales de estos últimos serán iguales a las de los miembros electivos.
3. El Secretario de la Junta de Gobierno Local será uno de sus miembros que reúna la condición de concejal, designado por el Alcalde, quien redactará las actas de las sesiones y

certificará sobre sus acuerdos.

4. Existirá un órgano de apoyo a la Junta de Gobierno local y al concejal-secretario ocupado por un funcionario de Administración Local con habilitación de Carácter Nacional.

5. La Junta de Gobierno Local responde políticamente ante el Pleno de su gestión de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad de cada una de sus miembros por su gestión.

6. Los miembros de la Junta de Gobierno Local podrán asistir a las sesiones del Pleno e intervenir en los debates sin perjuicio de las facultades que corresponden a su presidente.

Artículo 5. Competencias de la Junta de Gobierno Local.

1. Las competencias de la Junta de Gobierno Local, son las que le atribuye la legislación vigente de Régimen Local y demás aplicable.

2. La Junta de Gobierno Local podrá delegar sus competencias en los Tenientes de Alcalde, en los demás miembros de la Junta de Gobierno Local, en su caso, en los demás concejales, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares o dirijan la actividad administrativa, en los términos y por los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 6. Organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno Local de Murcia.

1. Periodicidad de las sesiones. La Junta de Gobierno celebrará sesión ordinaria, en el día y hora que la misma acuerde, debiendo hacerlo en la primera que celebre. La misma se reunirá en sesión extraordinaria a convocatoria de su presidente.

2. Convocatoria de las sesiones. Las sesiones de la Junta de Gobierno serán convocadas por su presidente con al menos 24 de horas de antelación, la misma será notificada a sus miembros en su despacho municipal o en lugar idóneo para su recepción de acuerdo con la legislación aplicable de procedimiento administrativo. Las sesiones extraordinarias de carácter urgente quedarán constituidas, sin convocatoria previa, cuando así lo decida el Alcalde y estén presentes todos sus miembros.

3. Orden del día. El orden del día será formado por su presidente.

4. Asuntos a tratar. En las sesiones de la Junta de Gobierno se trataran los asuntos incluidos en el orden del día y a continuación aquellas propuestas que por urgencia presenten el Alcalde y los demás miembros de la misma y se acuerde examinar.

5. Quórum para la celebración de las sesiones. Para la válida celebración de las sesiones deberá asistir como mínimo la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum se constituirá en segunda convocatoria una hora más tarde, con un tercio del número legal de miembros que la integren, sin que en ningún caso el mismo pueda ser inferior a tres. Entre los

mismos deberá asistir el Presidente y el concejal-secretario o quienes legalmente les sustituyan. En todo caso se requiere que el número de miembros que ostente la condición de concejal presentes supere al número de miembros también presentes que no lo sean.

6. Asistencia a sus sesiones. A las sesiones de la Junta de Gobierno Local asisten el Presidente y sus miembros, podrán también hacerlo los concejales no pertenecientes a la Junta, y los titulares de los órganos directivos o que culminen la organización administrativa cuando sean citados.

7. Secreto de las deliberaciones. Las deliberaciones de la Junta de Gobierno son secretas.

8. Actas. De las sesiones de la Junta de Gobierno Local se levantará Acta que se transcribirá al libro correspondiente en la forma legalmente regulada, donde debe constar como mínimo, la fecha y hora de comienzo y fin; los nombres del Presidente y de los demás asistentes, los asuntos tratados y los acuerdos adoptados.

9. Los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local se publicarán y notificarán en la forma prevista por la Ley.

CAPITULO III

Los órganos superiores.

Artículo 7. El Alcalde.

1. El Alcalde es el órgano unipersonal que ostenta la máxima representación del municipio, dirige la Administración Municipal, tiene atribuidas competencias propias, nombra y preside la Junta de Gobierno Local, preside también el Ayuntamiento Pleno y es responsable de su gestión política ante el mismo.

2. Las competencias del Alcalde, son las que le atribuye la legislación vigente de Régimen Local y demás aplicable, así como todas aquellas asignadas al municipio y que no se atribuyan a otros órganos municipales.

3. El Alcalde podrá delegar sus competencias en la Junta de Gobierno Local, en sus miembros, en los Tenientes de Alcalde, en los demás concejales, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares que dirijan la actividad administrativa, en los términos y por el procedimiento establecido en la ley.

Artículo 8. Los Tenientes de Alcalde.

1. El Alcalde podrá nombrar entre los concejales que formen parte de la Junta de Gobierno Local a los Tenientes de Alcalde, que le sustituirán, por el orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 9. Los miembros de la Junta de Gobierno Local.

1. Los miembros de la Junta de Gobierno Local, concejales o personas que no tengan dicha condición, son órganos superiores de gobierno municipal, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y les corresponde la dirección e impulso de la organización situada bajo su responsabilidad, y las competencias que les delegue en su caso el Alcalde o la Junta de Gobierno. Como tales les corresponden:

- a) Ejercer la dirección, gestión e inspección de la organización situada bajo su responsabilidad, fijar sus objetivos y planes de actuación.
- b) Proponer al Alcalde la aprobación de los proyectos de organización y estructura de los servicios de su competencia.
- c) Elevar a la Junta de Gobierno o Pleno en su caso las propuestas de acuerdo correspondientes de los servicios de su competencia.
- d) Evaluar la ejecución de los planes de actuación de los servicios bajo su responsabilidad y controlar la eficacia de los mismos.

2. Mediante Decreto de la Alcaldía se fijará el número, denominación de las concejalías, áreas y/o servicios situados bajo la responsabilidad de los miembros de la Junta de Gobierno, así como la persona que las ostente.

Artículo 10. Los concejales Delegados.

1. Los concejales Delegados son aquellos concejales a los que el Alcalde o la Junta de Gobierno Local le han delegado competencias o funciones. Dirigen e impulsan la organización situada bajo su responsabilidad y elevan a la Junta de Gobierno o Pleno en su caso las propuestas de acuerdo correspondientes a los servicios de su competencia.

CAPITULO IV

La Administración Municipal.

Artículo 11. La Administración Municipal está gobernada por la Junta de Gobierno Local de Murcia y los órganos superiores del Ayuntamiento: el Alcalde, los miembros de la misma, y los concejales delegados en su caso.

Artículo 12. En la Administración Municipal está integrada por los órganos directivos municipales que son aquellos que ejecutan y desarrollan los planes y directrices de los órganos de gobierno municipales, siempre bajo su superior autoridad.

Artículo 13. La organización administrativa municipal se estructura además de en los órganos descritos en los dos artículos anteriores, en Servicios, Secciones, negociados y otras unidades

administrativas análogas, que se integraran dentro de las correspondientes concejalías o áreas que puedan crearse o bajo la dependencia directa de la Alcaldía.

Artículo 14. El establecimiento y número de los citados servicios o dependencias en que se estructure la Administración municipal se realizará por resolución de la Alcaldía o acuerdo de la Junta de Gobierno y deberá tener su reflejo en la relación de puestos de trabajo.

Artículo 15. Las secciones, negociados y otras unidades administrativas integradas en los servicios o departamentos, completaran la estructura administrativa municipal.

CAPITULO V

Los órganos directivos.

Sección 1ª. Organos generales.

Artículo 16. Los Coordinadores Generales.

1. Podrán existir coordinadores generales dependientes directamente de la Alcaldía u otros órganos superiores, con funciones de coordinación de las áreas que se les encomienden.
2. Los coordinadores generales se nombrarán por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, a propuesta del Alcalde.
3. Los titulares de estos órganos deberán ser funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente. En atención a las características específicas del puesto directivo de que se trate, podrá efectuarse el nombramiento en personas que no tengan la condición de funcionario. En tal caso el mismo habrá de efectuarse motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

Artículo 17. Los Directores Generales u órganos similares.

1. Podrán existir directores generales u órganos similares que dirijan la organización administrativa que se les encomiende.
2. Los directores generales u órganos similares se establecerán y nombrarán por acuerdo de la Junta de Gobierno Local.
3. Los titulares de estos órganos deberán ser funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.

Artículo 18. La Comisión de Coordinación Administrativa.

1. En el Ayuntamiento de Murcia existirá una Comisión de Coordinación Administrativa presidida por el Alcalde o persona en quien delegue, que se encargará de la coordinación y puesta en común de la actuación administrativa municipal.
2. La Comisión estará integrada por el Secretario General del Pleno, el director de la Oficina del Gobierno Local, el Interventor Municipal, el Director de la Asesoría Jurídica, el Tesorero General, el Director Económico y Presupuestario, el Director del Organo de Gestión Tributaria y el Jefe de la Dependencia de Recaudación, bajo la presidencia del Alcalde. Igualmente podrán asistir aquellos funcionarios que sean convocados expresamente.
3. Su organización y funcionamiento se regulará por acuerdo de la misma y se reunirá como mínimo una vez al mes, salvo que no haya asuntos que tratar, y tantas veces como la convoque su presidente.

Sección 2ª. Organos jurídico-administrativos.

Artículo 19. Son órganos administrativos de carácter necesario de la Administración Municipal que vienen establecidos así por la Legislación de Régimen Local.

Artículo 20. El Organo de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.

1. Existirá un órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la misma, denominado Director de la Oficina del Gobierno Municipal, cuyo titular tendrá carácter directivo y será nombrado entre funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional de la Subescala de Secretaría categoría superior, por el procedimiento regulado en su normativa específica. En caso de ausencia, enfermedad o vacante le sustituye el funcionario adscrito al órgano de mayor rango, o el funcionario municipal del mismo grupo que designe el Alcalde. En el supuesto de vacante, por el tiempo imprescindible para cubrir la plaza por el sistema legal aplicable.

Sus funciones son las que se establecen en los apartados siguientes.

1. Funciones de Asistencia Técnica a la Junta de Gobierno Local. Como tal le corresponde la dirección de la Oficina del Gobierno, y desarrolla las siguientes funciones:
 - 1.1. El apoyo a la Junta de Gobierno Local. Consistente en la asistencia jurídica y administrativa directa e inmediata a la Junta de Gobierno Local en su conjunto, sin perjuicio del asesoramiento jurídico general que le corresponde a la Asesoría Jurídica.
 - 1.2. La asistencia al concejal-secretario de la Junta de Gobierno Local. Consiste en la asistencia jurídica y técnica al mismo para el desarrollo de sus cometidos de toda índole

1.3. La recepción de todos los expedientes que las distintas áreas y servicios municipales eleven para su aprobación a la Junta de Gobierno Local, y previa comprobación de que se encuentran terminados de conformidad con la legislación vigente redactar el borrador de expedientes y asuntos susceptibles de ser incluidos en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

1.4. La asistencia al Alcalde y al Secretario-Concejal de la Junta de Gobierno para la formación y preparación de los asuntos del orden del día de la misma.

1.5. La remisión de las convocatorias de las sesiones de la Junta de Gobierno Local a sus miembros, autorizando con su firma la notificación de las mismas.

1.6. El Archivo y custodia de las convocatorias, ordenes del día y actas de las reuniones.

1.7. Velar por la correcta comunicación de sus acuerdos. Dentro de este cometido se encontrará asesorar y proponer la redacción de la comunicación y en su caso certificación de los acuerdos, con los requisitos que exige la legislación vigente y su remisión y notificación a los órganos e interesados que deban cumplirla, junto a las instrucciones y documentación pertinente.

1.8. Remisión a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma de la copia o, en su caso, extracto, de los actos y acuerdos de los órganos decisorios del Ayuntamiento, salvo los acuerdos del Pleno que le corresponden al Secretario General del Pleno.

2. Funciones de fe pública general municipal. En virtud de lo establecido en el párrafo d) de la Disposición Adicional Octava de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, redactada por Ley 57/2003 le corresponde al titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local. Dichas funciones serán ejercidas con el contenido definido en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional. Las mismas serán realizadas directamente por el mismo, sin perjuicio de que pueda delegar en caso necesario su ejercicio en otros funcionarios del ayuntamiento. Dentro de dichas funciones se encuentran:

2.1. La fe pública de los actos y acuerdos de los órganos unipersonales.

Consiste en autorizar, redactar y custodiar el Libro de Resoluciones de la Alcaldía y demás órganos unipersonales que dicten resoluciones con competencias propias o delegadas, así como certificar de los mismos y de todos los antecedentes, libros y

documentos de la entidad local.

2.2. La Secretaría de todos los órganos colegiados decisorios de la Corporación y sus organismos autónomos o cuyos acuerdos vinculen a la misma, excluidos el Pleno y sus Comisiones, la Junta de Gobierno Local y el Consejo de Administración de las entidades públicas empresariales y el órgano de reclamaciones económico-administrativo.

2.3. La fe pública en materia de Contratación, formalizando todos los contratos y documentos administrativos análogos en que intervenga la Entidad.

2.4. Dirigir el Registro General del Ayuntamiento y notificar todos los actos y acuerdos municipales.

3. Funciones complementarias. Todas aquellas que puedan encomendarle el Alcalde o la Junta de Gobierno Local complementarias o relacionadas con las funciones que desarrolla.

Artículo 21. La Asesoría Jurídica.

1. Existirá un órgano administrativo de carácter directivo denominado Asesoría Jurídica Municipal responsable de la asesoría jurídica del Ayuntamiento, excluidas las funciones de asesoramiento reservadas al Secretario General del Pleno.

2. La Asesoría jurídica estará integrada por el número de Letrados que se determine en la relación de puestos de trabajo y el resto de personal funcionario que la integre.

3. El titular de este órgano será el Director de la Asesoría Jurídica y le corresponde la dirección y coordinación de la misma.

4. Las funciones de la Asesoría Jurídica son las siguientes:

4.1. La asesoría jurídica al Alcalde, Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos municipales.

4.2. En materia de contratación administrativa: El informe preceptivo de los pliegos de cláusulas económico-administrativas, la asistencia como vocal a las mesas de contratación y todas aquellas que la ley determine.

4.3. La representación y defensa en juicio del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5. El Director de la Asesoría Jurídica será nombrado y separado por la Junta de Gobierno Local, entre personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título de licenciado en derecho.

b) Ostentar la condición de funcionario de Administración Local con Habilitación de

Carácter Nacional, o bien funcionario del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equiparable.

6. En caso de ausencia, enfermedad o vacante le sustituye el Letrado de mayor rango que forme parte de la Asesoría Jurídica, el más antiguo o el que designe el Alcalde. En el supuesto de vacante por el tiempo imprescindible para cubrir la plaza por el sistema legal aplicable.

Sección 3ª. Organización Económica- Financiera, Tributaria.

Artículo 22. Son órganos administrativos de carácter necesario de la Administración Municipal que vienen establecidos así por la Legislación de Régimen Local y determinados en su número y funciones por este reglamento municipal.

Artículo 23. La Tesorería General Municipal.

1. Se establece de conformidad con el artículo 134 de la Ley Reguladoras de las Bases del Régimen Local, la existencia de un órgano de gestión económico-financiera denominado Tesorería General Municipal que ejercerá las funciones de Tesorería y Contabilidad del Ayuntamiento, aquellas otras que sean necesarias para el ejercicio de las mismas y las que le atribuya la Junta de Gobierno Local.

2. La Tesorería General Municipal es un órgano directivo, de conformidad con lo previsto en el art. 130 B) b) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y su titular deberá ser Funcionario de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional de la Subescala Intervención-Tesorería de categoría superior, nombrado de acuerdo con su normativa reguladora. En caso de ausencia, enfermedad o vacante le sustituye el Jefe del Servicio de Tesorería, o el funcionario que designe el Alcalde, en este último supuesto por el tiempo imprescindible para cubrir la plaza por el sistema legal aplicable.

3. La Tesorería municipal está constituida por todos los recursos financieros presupuestarios o extrapresupuestarios, sean dinero, valores o créditos del ayuntamiento y de los organismos dependientes del mismo, sin perjuicio de que el servicio de caja de éstos últimos se realice de forma separada por funcionario delegado competente. La función de tesorería se ejercerá con el contenido previsto en la legislación vigente, en especial la legislación Reguladora de las Haciendas Locales y con el determinado en el Real Decreto 1174/86, incluida la contabilidad. Comprende en todo caso:

a) La dirección técnica de la misma y la formación de los Planes de Tesorería, de conformidad con las directrices marcadas por la Alcaldía, sirviendo al principio de unidad

de caja, mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.

- b) La gestión y tramitación de los ingresos y gastos municipales. Así como la realización de cuantos cobros y pagos corresponda a los fondos y valores de la entidad, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
- c) La dirección y organización de fondos, valores y efectos de conformidad con las directrices marcadas por la presidencia, proponiendo a la misma la contratación y suscripción de la apertura en las entidades financieras de las cuentas bancarias, de los servicios y productos bancarios y de financiación pertinentes, en especial las operaciones de tesorería. Dichas cuentas, consignaciones y productos financieros análogos estarán a nombre y serán dispuestos conjuntamente por el Ordenador de pagos, el Tesorero y el Interventor de conformidad con la legislación vigente.

4. La función de contabilidad comprende:

- a) La dirección y ejecución de las funciones o actividades contables del Ayuntamiento y de sus organismos autónomos, pudiendo delegar la ejecución de esta última en un funcionario competente. Todo ello con arreglo al régimen de contabilidad pública establecido en la legislación vigente.
- b) La preparación y redacción de la Cuenta General, así como la formulación de la liquidación del presupuesto anual.

5. Funciones de recaudación. Ostentará también la Jefatura y responsabilidad del Servicio de Recaudación con las funciones determinadas en la ley, en caso de que las mismas no sean ejercidas por un funcionario de habilitación nacional distinto de conformidad con lo establecido en este reglamento.

6. Funciones complementarias. La Tesorería municipal realizará todas aquellas funciones de este carácter que pueda asignarle el Alcalde por Decreto o la Junta de Gobierno Local.

Artículo 24. La Dirección Económica y Presupuestaria Municipal.

1. Se establece de conformidad con el artículo 134 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, la existencia de un órgano de gestión económico-financiera denominado Dirección Económica y Presupuestaria Municipal que ejercerá las funciones de presupuestación y asesoramiento económico del Ayuntamiento, aquellas otras necesarias para el ejercicio de las mismas y las que le atribuya la Junta de Gobierno Local.

2. La Dirección económica es un órgano directivo, de conformidad con lo previsto en el art. 130 B) b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y su titular deberá ser funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente, nombrado por el sistema legal establecido.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, le sustituye el funcionario adscrito al órgano de mayor rango, o el funcionario del mismo grupo que designe el Alcalde. En el supuesto de vacante, por el tiempo imprescindible para cubrir la plaza por el sistema legal aplicable.

3. La función de presupuestación comprende:

- a) La preparación del borrador del Presupuesto General y la tramitación administrativa del mismo de conformidad con las instrucciones de la presidencia u órgano en quien delegue.
- b) La ejecución y modificación del Presupuesto General de conformidad con las directrices marcadas por la presidencia o u órgano en quien delegue.
- c) La propuesta de financiación de gastos de capital interna y externa a través de la concertación de operaciones financieras a largo plazo.
- d) El control y gestión del pasivo financiero a largo plazo, de acuerdo con las disposiciones legales y lo que aconseje la situación de los mercados financieros.

4. La función de asesoramiento económico comprende la emisión de los informes y estudios solicitados por el Alcalde, la Junta de Gobierno y los órganos directivos.

Artículo 25. El Órgano de Gestión Tributaria.

1. Se establece de conformidad con el artículo 135 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, la existencia de un órgano de Gestión Tributaria, denominado Agencia Municipal Tributaria, que ejercerá como propias las competencias que a la Administración Tributaria local le atribuye la legislación tributaria, las establecidas en el citado precepto legal, aquellas otras necesarias para el ejercicio de las mismas y las que le atribuya la Junta de Gobierno Local.

2. El órgano de gestión tributaria tendrá un Director, un Jefe de la Dependencia de Recaudación y un Consejo Rector.

- a) El Director del órgano tendrá carácter directivo, de conformidad con lo previsto en el art. 130 B) b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y su titular deberá ser funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades

Locales o funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente, nombrado por el sistema legal establecido.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, le sustituye el funcionario adscrito al órgano de mayor rango, o el funcionario del mismo grupo que designe el Alcalde. En el supuesto de vacante, por el tiempo imprescindible para cubrir la plaza por el sistema legal aplicable.

Ejercerá las siguientes funciones:

- 1) La máxima dirección y coordinación de las acciones del órgano.
 - 2) La gestión, liquidación, inspección de los actos tributarios, precios públicos y prestaciones patrimoniales.
 - 3) La tramitación y resolución de los expedientes sancionadores tributarios relativos a los tributos cuya competencia gestora tenga atribuida.
 - 4) El seguimiento y la ordenación de la ejecución del presupuesto de ingresos en lo relativo a ingresos tributarios y participación de ingresos del Estado y de la Comunidad Autónoma.
- b) El Jefe de la Dependencia de Recaudación. Dicha jefatura será ostentada directamente por el titular de la Dirección de este órgano si es funcionario de habilitación nacional, en caso contrario tendrá que ser desempeñada por un funcionario perteneciente a dicha Escala perteneciente a la Subescala de Intervención-Tesorería categoría superior. Ejercerá las siguientes funciones:
- 1) La recaudación en periodo voluntario y ejecutivo de los tributos municipales y demás ingresos de derecho público.
 - 2) El impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados.
 - 3) La autorización de los pliegos de cargo de valores y padrones cobratorios que pudieran emitirse.
 - 4) Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y autorizar la subasta de bienes embargados.
- c) El Consejo Rector estará presidido por el miembro de la Junta de Gobierno responsable del Área de Hacienda e integrado por el Interventor General, el Tesorero General, el Director Económico y Presupuestario, el Director de la Asesoría Jurídica y el Director de la Oficina del Gobierno Local, que hará las funciones de secretario. Asistirán a sus reuniones el

Director del Organo y el Jefe de la Dependencia de Recaudación cuando sean citados, también podrán citarse a los funcionarios o técnicos municipales que se crean necesarios para informar de algún asunto concreto. Se reunirá al menos una vez al trimestre en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria a convocatoria de su presidente. Sus competencias serán las siguientes:

- 1) El análisis y diseño de la política global de ingresos públicos en lo relativo al sistema tributario municipal, con aprobación del calendario fiscal, previo informe de la Tesorería General.
- 2) Examinar los informes verbales o escritos que le eleve el director del órgano sobre el funcionamiento del mismo.
- 3) La propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias del ayuntamiento.
- 4) La revisión de los actos tributarios y del procedimiento de recaudación.

Sección 4ª. Organización de control y fiscalización interna.

Artículo 26. La Intervención General Municipal.

1. Se establece la existencia de un órgano responsable del control y de la fiscalización interna de la gestión económico-financiera denominado Intervención General Municipal que ejercerá las funciones de dicha índole enunciadas en la ley y aquellas que resulten necesarias para el ejercicio de su función que le atribuya la Junta de Gobierno Local.
2. La Intervención general municipal ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.
3. La Intervención Municipal es un órgano directivo de acuerdo con lo establecido en el art. 130 B) f) de la Ley Reguladora del Régimen Local. Su titular será nombrado entre funcionarios de Administración Local de Carácter Nacional de la Subescala Intervención-Tesorería categoría superior, de acuerdo con su normativa reguladora. En caso de ausencia, enfermedad o vacante le sustituye el Jefe del Servicio de Intervención o el funcionario del mismo grupo que designe el Alcalde. En el supuesto de vacante por el tiempo imprescindible para cubrir la plaza por el sistema legal aplicable.
4. La función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos del Ayuntamiento y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y

obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquéllos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso. También podrá fiscalizar a las entidades públicas empresariales y sociedades con capital municipal. Comprende además de todas aquellas señaladas en una norma legal:

- a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.
- b) La intervención formal de la ordenación del pago.
- c) La intervención material del pago.
- d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.

CAPITULO VI

Organización territorial desconcentrada.

Artículo 27. División del término municipal en barrios y pedanías

1. De conformidad con la distribución tradicional de los asentamientos de población en el término municipal de Murcia, se estructura éste en Barrios Urbanos y Pedanías de Huerta y de Campo, con la delimitación asimismo tradicional que actualmente tienen.
2. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la división en distritos que, en su caso se establezca a efectos electorales, a lo dispuesto en la legislación estadística y a lo previsto en el siguiente artículo.

Artículo 28. Los Distritos.

1. Al objeto de coordinar las actuaciones del Ayuntamiento en su territorio, se establecerán los distritos, comprensivos de los barrios y pedanías, necesarios para garantizar una acción eficaz y desconcentrada de los servicios y fines municipales. Los mismos serán regulados en el correspondiente reglamento orgánico.

En todo caso, esta organización desconcentrada garantizará la personalidad de los barrios y pedanías y la representación de su ámbito social y de sus intereses peculiares.

Artículo 29. Los Alcaldes de Barrio y los Pedáneos.

1. En los barrios urbanos y en las pedanías, el Alcalde podrá nombrar un Alcalde de Barrio, que recibirá en las pedanías la denominación tradicional de Pedáneo.
2. Los Alcaldes de Barrio y los Pedáneos actuarán como auxiliares del Alcalde, sin perjuicio de

las funciones legalmente atribuidas a éste y a los demás órganos de gobierno municipal.

3. La duración del cargo de Alcalde de Barrio o Pedáneo estará sujeta a la del mandato del Alcalde que lo haya nombrado, que asimismo podrá revocar su nombramiento cuando lo considere oportuno.

CAPITULO VII

Organos Municipales regulados por reglamento orgánico específico.

Artículo 30. Se regularán por un reglamento orgánico específico los siguientes órganos municipales:

1. Los órganos y procedimientos de participación ciudadana.
2. El Consejo Social de Murcia integrado por representantes de las organizaciones económicas, sociales, profesionales y de vecinos más representativas.
3. La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones.
4. El órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

CAPITULO VIII

Los Organismos Públicos Municipales.

Artículo 31. Creación, características y funciones.

1. El Ayuntamiento de Murcia, de conformidad con lo establecido en la ley podrá crear organismos públicos para la realización de actividades de carácter administrativo, prestación de servicios y demás actividades autorizadas por la legislación dentro de sus competencias.
2. Los Organismos Públicos tienen personalidad jurídica diferenciada y se rigen por la ley y sus Estatutos, que determinarán sus máximos órganos de dirección, funciones y competencias, recursos y régimen económico financiero.
3. Los Organismos Públicos pueden ser Organismos Autónomos o Entidades Públicas Empresariales Locales.

CAPITULO IX

Régimen Jurídico

Sección 1ª. Delegaciones de competencias y funciones.

Artículo 32. El Ayuntamiento Pleno, La Junta de Gobierno Local y el Alcalde pueden delegar sus atribuciones, en los términos y por los procedimientos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 33. Delegaciones del Alcalde.

1. El Alcalde puede efectuar delegaciones en favor de la Junta de Gobierno, como órgano colegiado, de sus miembros, de cualquier concejal y a favor de los órganos directivos o similares que dirijan la organización administrativa.
2. Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior serán realizadas mediante Decreto del Alcalde que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas.
3. La delegación de atribuciones del Alcalde surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma y en el municipal, si existiere.
4. Las normas de los apartados anteriores serán aplicables a cualquier modificación posterior de las delegaciones.
5. De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a las mismas.

Artículo 34. Delegaciones de la Junta de Gobierno Local.

1. La Junta de Gobierno Local puede efectuar delegaciones en sus miembros, en cualquier concejal y a favor de los órganos directivos o similares que culminen o dirijan la organización administrativa.
2. Se realizan y formalizan de la misma forma que las delegaciones de la Alcaldía.
3. De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a las mismas.

Sección 2.^a Procedimiento administrativo

Artículo 35. Normas generales.

1. El procedimiento administrativo municipal se rige por la legislación básica de procedimiento administrativo común y las normas establecidas en este reglamento.
2. La tramitación administrativa deberá desarrollarse por procedimientos de economía, eficacia y coordinación que estimulen el diligente funcionamiento de la organización de las entidades locales.
3. Siempre que sea posible se mecanizarán o informatizarán los trabajos burocráticos y se evitará el entorpecimiento o demora en la tramitación de expedientes a pretexto de diligencias y proveídos de mera impulsión, reduciéndolos a los estrictamente indispensables.

Artículo 36. Del Registro de Documentos

1. Existirá en el Ayuntamiento un Registro General para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciban y la salida de los que hayan sido despachados definitivamente, que cumplirá lo establecido en la Legislación de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común del Estado.
2. El Registro General permanecerá abierto al público todos los días hábiles durante las horas prevenidas en la legislación de procedimiento administrativo común.
3. La existencia de un único Registro General se entenderá sin perjuicio de su organización desconcentrada, adaptándolo a las características de la organización de los servicios de la entidad local.
4. El Registro General estará establecido de modo que garantice la constancia de la entrada y salida de todos los documentos que tengan como destinatario o expida la entidad local. Los libros o soporte documental del Registro, no podrán salir bajo ningún pretexto de la Casa Consistorial. El acceso a su contenido se realizará mediante consulta de los mismos en el lugar en que se encuentren custodiados o mediante la expedición de certificaciones y testimonios.

Artículo 37. De los acuerdos, resoluciones, comunicaciones y notificaciones:

1. Los acuerdos de los órganos colegiados se transcribirán a un libro de Actas separado para cada uno de ellos, autorizado por su presidente y Secretario. Las resoluciones del Alcalde y de aquellos órganos que tengan delegadas competencias y dicten actos administrativos se extenderán a su nombre; cuando se dicten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por la autoridad que la haya conferido. Se transcribirán a su correspondiente libro de resoluciones, donde firmará quien dicta las mismas y el funcionario de habilitación nacional que ostenta la fe pública correspondiente.
2. Las comunicaciones que se dirijan a las autoridades serán firmadas por el Alcalde o sus delegados, y las demás que den traslado de acuerdos o resoluciones, excepto las del Pleno Municipal, por el funcionario de habilitación nacional que ostenta la fe pública correspondiente.

Toda comunicación u oficio habrá de llevar el sello de salida estampado por el Registro General y de ellos se unirá al expediente minuta rubricada.

La notificación se practicará con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 38. De la publicidad y constancia de los actos y acuerdos:

1. Los acuerdos que adopten el Pleno y la Junta de Gobierno, cuando tengan carácter decisorio, se publican y notifican en la forma prevista por la Ley. Iguales requisitos serán de aplicación a las Resoluciones del Alcalde o Presidente de la Corporación, sus miembros y otros órganos que ostenten delegación.
2. Las Ordenanzas y Reglamentos, incluidas las normas de los planes urbanísticos, se publican en el Diario Oficial de la Región y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto.
3. Se publicará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento un extracto mensual de los acuerdos de Pleno y Junta de Gobierno, publicándose también en el Boletín de información municipal o página web.

Artículo 39. De la formalización de las actas y certificaciones:

1. Los Libros de Actas, son instrumentos públicos solemnes, han de estar previamente foliados y encuadernados, legalizada cada hoja con la rúbrica del Secretario, o funcionario de habilitación nacional que ostente al fe pública y el sello de la Corporación, y expresará en su primera página, mediante diligencia de apertura firmada por el Secretario o funcionario de habilitación nacional que ostente la fe pública, el número de folios y la fecha en que se inicia la transcripción de los acuerdos.
2. Dichos libros se confeccionarán de acuerdo con la legislación vigente de Régimen Local, Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y en todo caso de manera que queda garantizada su autenticidad.
3. Los Libros de Resoluciones del Alcalde o Presidente o de quienes actúen por su delegación, se confeccionarán con los mismos requisitos establecidos en los artículos anteriores.
4. Las certificaciones de todos los actos, resoluciones y acuerdos de los órganos de gobierno de la entidad, así como las copias y certificados de los Libros y documentos que en las distintas dependencias existan, se expedirán siempre por el Director de la Oficina del Gobierno Municipal, funcionario de habilitación nacional que tiene atribuida la fe pública, salvo los acuerdos de la Junta de Gobierno Local, que se harán por el Concejal-Secretario y los de Pleno que se realizarán por el Secretario General del Pleno.
5. Las certificaciones se expedirán por orden del Presidente de la Corporación y con su «visto bueno», para significar que el Secretario o funcionario que las expide y autoriza está en el ejercicio del cargo y que su firma es auténtica. Irán rubricadas al margen por el Jefe de Servicio o Unidad al que corresponda, llevarán el sello de la Corporación.

6. Podrán expedirse certificaciones de las resoluciones y acuerdos de los órganos de gobierno y administración de las entidades locales, antes de ser aprobadas las actas que los contengan, siempre que se haga la advertencia o salvedad en este sentido y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

Artículo 40. De la ejecutividad de los actos y acuerdos locales:

1. Los actos de las entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley 7/1985 de 2 de abril.

2. La ejecutividad quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación y publicación, o cuando una Ley exija su aprobación por otra Administración Pública.

Artículo 41. De las reclamaciones y recursos contra los actos y acuerdos de la Corporación.

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, podrá formularse previamente a la reclamación económico-administrativa, con carácter potestativo, el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Contra los actos y acuerdos municipales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán, previo recurso de reposición o reclamación previa en los casos en que proceda, ejercer las acciones pertinentes ante la jurisdicción competente.

3. Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades:

- a) Las del Pleno, El Alcalde y Junta de Gobierno, salvo los casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del artículo 27.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- b) Las de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.
- c) Las resoluciones que dicte el órgano de resolución de las reclamaciones económico-administrativas municipales.
- d) La de cualquier otra autoridad u órgano cuando así lo establezca una disposición legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para la ejecución de este Reglamento se dotarán a los nuevos órganos municipales de los medios materiales y personales necesarios para cumplir sus funciones, realizándose por la Junta de Gobierno Local, dentro de sus competencias las reasignaciones de éstos que sean pertinentes.

Segunda. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria quinta de la Ley 57/2003 el Tesorero del Ayuntamiento pasará a ser el titular de la Tesorería General Municipal, El Interventor del Ayuntamiento pasará a ser el titular de la Intervención General Municipal.

DIPOSICION ADICIONAL

Unica. En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicará el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la legislación básica dictada por el Estado en materia del Régimen Local y demás que sea aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. A partir de la entrada en vigor de este Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones del Ayuntamiento de Murcia que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el mismo.